REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BERNAL CAÑAVERAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 002 2019 00108 01
SENTENCIA	336
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 544 del 7 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por CARLOS ARTURO BERNAL CAÑAVERAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor CARLOS ARTURO BERNAL CAÑAVERAL demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, refiriendo que el ISS, hoy COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100/93, mediante Resolución 002910 de diciembre de 2007, sin reconocer en dicho acto el incremento por persona a cargo en razón de su cónyuge LUZ MARINA GARY GONAALEZ, quien no labora, no disfruta de pensión y depende económicamente de él.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 544 del 7 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo, que la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019, decisión de acatamiento inmediato, analizó por primera vez como problema jurídico la vigencia en el tiempo del incremento pensional y concluyó que sólo mantenían su vigencia para quienes se pensionaban bajo el Acuerdo 049/90 antes de la Ley 100/93 y no para quienes les cobijaba dicho Acuerdo por la transición, pues por virtud de la derogatoria orgánica estos desaparecieron con la vigencia de la Ley 100 de 1993, por tres razones, la primera, que los incrementos no están regulados dentro de la amplia y extensiva regulación que se hizo en la Ley 100 en materia pensional, segunda, la transición del artículo 36, de la cual fue beneficiario el demandante**, no incluye los incrementos**, es decir, no está dentro de las expectativas legítimas que protege este régimen de transición y tercero, la disposición vulnera el principio de legalidad y sostenibilidad del sistema.

Conforme lo anterior, al ser causada la pensión del actor en vigencia de la Ley 100 de 1993 y considerando que el Acuerdo 049/90 se le aplica por remisión del artículo 36 de dicha Ley, el cual no prevé los incrementos, se negaron las pretensiones incoadas.

ALEGATOS

COLPENSIONES a través de apoderado judicial solicita se confirme la sentencia consultada por cuanto el demandante se pensionó en vigencia de la Ley 100 de 1993 bajo el amparo del régimen de transición, que permite aplicar el régimen anterior en cuanto a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, pero nada dijo sobre los incrementos pensionales, entendiéndose entonces que desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, sumado a que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019.

SENTENCIA No. 336

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste de determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017.**

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993 , el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica,** advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intensión de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22

del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó *es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993,* hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son *obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia*". Esa "*supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas*", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"*En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional*".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto, el señor CARLOS ARTURO BERNAL CAÑAVERAL acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

A folio 8 reposa copia del registro de matrimonio en el cual consta que el señor CARLOS ARTURO BERNAL CAÑAVERAL y la señora LUZ MARINA GARAY GONZALEZ contrajeron matrimonio el día 22 de diciembre de 2007 mediante ceremonia realizada en la Parroquia Santísima Trinidad de Roldanillo (Valle), con lo que se prueba el vínculo matrimonial y su vigencia.

En cuanto a la dependencia, el testimonio de las señoras María Luz Dary Bernal y Cindy Hoyos, permite establecer la convivencia de la pareja y que la señora LUZ MARINA se dedica a las labores del hogar, no recibe pensión ni renta alguna y que es el pensionado, quien le provee lo necesario para su subsistencia, quedando acreditada la dependencia alegada en el libelo.

No obstante, milita en el plenario copia de la Resolución 0029910 de 2008, mediante la cual el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció al señor CARLOS ARTURO BERNAL CAÑAVERAL la pensión de vejez a partir del **1 de marzo de 2008**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, la aplicación de la edad y número de semanas del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir lo anterior que para el momento en que al señor BERNAL CAÑAVERAL le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de marzo de 2008** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 544 del 7 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 544 del 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b6229f51895972b7a4906f59a50c6290cf176440dbcc1833a70d666fc45d533
Documento generado en 12/10/2021 03:06:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica